Poder Ejecutivo
Secretaría del Ambiente

Asunción, 05 de noviembre de 2.012

NOTA SEAM Nº 424 /12

Señor:
Lic. Rubén Quesnel, Presidente
Instituto Paraguayo del Indígena (INDI)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en referencia a la Nota P. N° 269/12, donde solicita informe si la adquisición de algunos inmuebles que son objeto de reivindicaciones a fin de regularizar la situación de la propiedad de los pueblos originarios requieren de Licencia Ambiental en el marco de la Ley 294/93, y en las cuales no se proyecta ninguna actividad productiva, de extracción o de explotación.

Al respecto es importante mencionar que la Ley 294/93 establece Artículo 1° *Declárase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos.* Artículo 2° *Se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos legales, el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.*

Artículo 7°: *establece cuales proyectos de obras o actividades públicas o privadas requerirán de una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*

Sobre el mismo, y en virtud al Informe remitido por la Directora General de la Dirección de General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN); la sola "adquisición de un inmueble" para regularizar la situación de los problemas sociales de la tenencia de tierra para comunidades indígenas, no está tipificada como actividad que requiera de una Evaluación de Impacto Ambiental, por lo tanto no requiere de una Declaración de Impacto Ambiental (Licencia Ambiental), en el marco de la Ley 294/93.

Secretario Ejecutivo
MINISTRO

Sin embargo es importante mencionar, que si el INDI desarrollará algún proyecto productivo, una vez adquiridas las tierras, indefectiblemente deberá adecuarse a la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, además de las normativas con competencia a las comunidades indígenas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA
I.N.D.I
MESA DE ENTRADA UNICA
Nota Nº 2297
Fecha: 06 NOV. 2012
Recibido por

SECRETARIA DEL AMBIENTE
Secretario Ejecutivo
MINISTRO

Ing. Agr. Heriberto Osnaghi
Ministro – Secretario Ejecutivo